

AUTO No: **896** DE 2023

“POR EL CUAL SE CONMINA A LA EMPRESA AGROPECUARIA VENECIA LTDA. EN LIQUIDACIÓN, CON NIT 802.009.114-1, AL SEÑOR GABRIEL FERNANDO HOYOS MELÉNDEZ, IDENTIFICADO CON C.C. 78.741.729 Y SEÑORA MARLE NAVARRO GARCÉS, IDENTIFICADA CON C.C. 32.718.018”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000531 de 2023 y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Se practicó visita técnica el día 26 de enero de 2021 a la Finca Santa Rita propiedad de la empresa Agropecuaria Venecia en liquidación, ubicada en el municipio de Sabanagrande Atlántico ante denuncia presentada por la Administración del municipio en radicado N°. 727 del 27 de enero de 2021, imponiéndose en la Resolución No. 000056 del 3 de febrero de 2021 una medida preventiva de suspensión de actividades por captación ilegal de aguas superficiales y aprovechamiento forestal sin tener permiso para ello a los señores Marle Navarro y Gabriel Hoyos Meléndez los cuales fueron sancionados en la Resolución No. 000366 del 29 de junio de 2022.

Que el 2 de febrero de 2022, se recibieron quejas verbales por parte de pescadores de la zona del muelle del municipio de Sabanalarga relacionadas con captación y vertimientos de agua.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, realizó el 2 de febrero de 2022 la visita de inspección técnica en el municipio de Sabanagrande, en el departamento del Atlántico, específicamente en las coordenadas: 10,778517/-74,745978; 10,774694/-74,738743; 10,778463/-74,738555; 10,778973/-74,736708; 10,794352/-74,738966 y 10,793816/-74,743803, en las cuales se evidenció que se está desarrollando un proyecto de un cultivo de arroz, y se están captando aguas de un canal proveniente de la Ciénaga de Sabanagrande para el riego de estos cultivos, además de la realización de un vertimiento de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) en el mismo canal; también se observó que la cobertura vegetal del predio fue removida, evidenciando corte de árboles; imponiéndose por lo tanto medida preventiva en flagrancia de suspensión de actividades de captación de aguas, aprovechamiento forestal y vertimientos en el municipio de Sabanagrande, en el departamento del Atlántico.

Que a través de la Resolución No. 0000081 del 3 de febrero de 2022, se legalizó la medida preventiva de suspensión inmediata de toda actividad de captación de aguas, aprovechamiento forestal y vertimientos en las coordenadas geográficas : 10,778517/-74,745978; 10,774694/-74,738743; 10,778463/-74,738555; 10,778973/-74,736708; 10,794352/-74,738966 y 10,793816/-74,743803, ubicadas en el municipio de Sabanagrande,

AUTO No: 896 DE 2023

“POR EL CUAL SE CONMINA A LA EMPRESA AGROPECUARIA VENECIA LTDA. EN LIQUIDACIÓN, CON NIT 802.009.114-1, AL SEÑOR GABRIEL FERNANDO HOYOS MELÉNDEZ, IDENTIFICADO CON C.C. 78.741.729 Y SEÑORA MARLE NAVARRO GARCÉS, IDENTIFICADA CON C.C. 32.718.018”

en el departamento del Atlántico, (coordinadas estas ubicadas en la Finca Santa Rita) impuesta al señor GABRIEL FERNANDO HOYOS MELÉNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.741.729, por no contar con los respectivos permisos, concesiones y autorizaciones ambientales requeridos para su realización, de conformidad con lo expuesto en dicho acto administrativo.

Que, en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, realizaron el día 2 marzo de 2023, visita técnica de inspección ocular, a fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva vigente de suspensión de actividades de captación de aguas superficiales y de aprovechamiento forestal, ejercidas en la Finca Santa Rita, naturales en la FINCA SANTA RITA, propiedad de la empresa AGROPECUARIA VENECIA LIMITADA en liquidación emitiendo el Informe Técnico No. 44 del 9 de marzo 203 2, en el cual se consignan los siguientes aspectos relevantes:

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

Durante la visita técnica de inspección ambiental realizada el día 2 de marzo de 2023, se observó el desarrollo de labores de preparación del terreno para el cultivo de arroz.

Cumplimiento

Tabla 3. Evaluación del cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Acto Administrativo	Obligación	Cumplimiento
Artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015	Contar con concesión para aprovechamiento del recurso hídrico. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen: (...)	No cumple. No se registra concesión de aguas vigente. Mediante Auto 84 de 2022, se dio inicio al trámite de concesión de aguas, pero a la fecha al peticionario, Gabriel Hoyos, no ha dado cumplimiento a requerimientos establecidos para continuación con la evaluación. A la fecha no se cuenta con concesión de aguas de manera previa al inicio de actividades del riego de cultivo de arroz.
Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015	Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo	No cumple. No se registra concesión de aguas vigente. Mediante Auto 84 de 2022 se dio inicio al trámite de concesión de aguas, pero a la fecha al peticionario, Gabriel Hoyos, no ha dado cumplimiento a requerimientos establecidos para

AUTO No: **896** DE 2023

“POR EL CUAL SE CONMINA A LA EMPRESA AGROPECUARIA VENECIA LTDA. EN LIQUIDACIÓN, CON NIT 802.009.114-1, AL SEÑOR GABRIEL FERNANDO HOYOS MELÉNDEZ, IDENTIFICADO CON C.C. 78.741.729 Y SEÑORA MARLE NAVARRO GARCÉS, IDENTIFICADA CON C.C. 32.718.018”

Acto Administrativo	Obligación	Cumplimiento
	permiso de vertimientos.	continuación con la evaluación. A la fecha no se cuenta con permiso de vertimientos de manera previa al inicio de actividades del riego de cultivo de arroz.
Artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015	Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización	No cumple, ya que no solicitó aprovechamiento forestal para la remoción de la cobertura vegetal del terreno que abarca aproximadamente 135.18 Ha.
Resolución 81 del 3 de febrero de 2022	Por medio de la cual se legaliza una medida preventiva de suspensión de actividades de captación de aguas superficiales y de aprovechamiento forestal.	No cumple. Durante visita de 02/03/2023 se evidencia ampliación del área intervenida para el desarrollo de actividades de preparación del terreno, de 40 ha (área intervención al momento de la medida preventiva de suspensión de actividades- Res 81 del 3 de febrero de 2022) a 185,25 ha (área intervención al momento de la visita de inspección de 2 de marzo de 2023). Ver Ortomosaico desarrollado.

1. (...) OBSERVACIONES DE CAMPO

Se realizó visita técnica de inspección en el municipio de Sabanagrande, específicamente en el predio donde se encuentra la FINCA SANTA RITA y se evidenció el desarrollo de un proyecto de cultivo de arroz. El predio se encuentra delimitado por las coordenadas establecidas en la Tabla 1 del presente informe técnico.

Durante el recorrido realizado se observó que se están desarrollando actividades de preparación del terreno para cultivos de arroz. No se está captando agua superficial ni se están realizando descargas de aguas residuales, debido al proceso en el que se encuentra el proyecto y el cual de momento no requiere agua; sin embargo, aún se encuentra instalada la infraestructura y los equipos para captación y descarga de aguas residuales.

En cuanto a actividades de remoción de cobertura vegetal, si bien no se evidencian al momento de la visita de inspección, se observa que aproximadamente el 95% del área del predio de 135 Ha, no cuenta con cobertura vegetal y el suelo sin cobertura se encuentra erosionado.

AUTO No: **896** DE 2023

“POR EL CUAL SE CONMINA A LA EMPRESA AGROPECUARIA VENECIA LTDA. EN LIQUIDACIÓN, CON NIT 802.009.114-1, AL SEÑOR GABRIEL FERNANDO HOYOS MELÉNDEZ, IDENTIFICADO CON C.C. 78.741.729 Y SEÑORA MARLE NAVARRO GARCÉS, IDENTIFICADA CON C.C. 32.718.018”

No se observan cuerpos de aguas al interior del área de inspección técnica.”

Que el Informe Técnico No. 44 del 9 de marzo 2023, concluyó:

(...)

- *Los señores Marle Navarro Garcés y Gabriel Fernando Hoyos Meléndez, identificado con cédula de ciudadanía No.78.741.729 de Sahagún (Córdoba), no han dado cumplimiento a la medida preventiva vigente de suspensión de actividades establecida mediante Resolución 00081 del 3 de febrero de 2022 en cuanto al aprovechamiento forestal desarrollado en la Finca Santa Rita, municipio de Sabanagrande, debido a la ampliación del área intervenida para el desarrollo de actividades de preparación del terreno, de 40 ha a 185,25 ha (área intervención al momento de la visita de inspección de 2 de marzo de 2023).*
- *Se identifican las rondas hídricas o forestales de protección de algunos cuerpos de agua dentro del polígono de interés. Los señores Marle Navarro Garcés y Gabriel Fernando Hoyos Meléndez con el fin de ampliar el área de cultivo al interior del predio de la Finca Santa Rita, adelantaron actividades de relleno a cuerpo de agua e intervención de su ronda, sin autorización de esta Corporación, lo cual corresponde a un presenta infracción ambiental y afectación de los recursos naturales renovables del departamento del Atlántico.*

(...)

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

- **De la protección al Medio Ambiente como deber social del Estado**

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que “*es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas ...naturales de la Nación*”.

Que el artículo 79 y 80 ibidem, consagran fines y deberes específicos del Estado relacionados con la protección, preservación y conservación del ambiente, señalando que “*...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines...*”; que “*...el Estado tiene un especial deber de protección del agua...*”; así como también mencionan, que el Estado deberá planificar “*...el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...*”.

AUTO No: **896** DE 2023

“POR EL CUAL SE CONMINA A LA EMPRESA AGROPECUARIA VENECIA LTDA. EN LIQUIDACIÓN, CON NIT 802.009.114-1, AL SEÑOR GABRIEL FERNANDO HOYOS MELÉNDEZ, IDENTIFICADO CON C.C. 78.741.729 Y SEÑORA MARLE NAVARRO GARCÉS, IDENTIFICADA CON C.C. 32.718.018”

Que el artículo 63 de la Constitución Política de Colombia señala que *“los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”*.

Que el artículo 209 ibidem establece que *“..las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado...”*.

Que el artículo 1° del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra que, *“el ambiente es patrimonio común”*, y que *“el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*, así como también prevé que, *“la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”*.

Que a través de la Ley 99 de 1993, quedaron establecidas las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para su conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la mencionada Ley, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que las precitadas normas establecen deberes y obligaciones conjuntas y recíprocas entre el Estado y los particulares con el fin de proteger mancomunadamente las riquezas naturales, y en sí los recursos naturales renovables en común para de esta manera garantizar el goce efectivo a un ambiente sano.

- **Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.**

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes *“...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible...”*.

Que el numeral 12 del artículo 31 ibidem, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales también tienen *“...funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su*

AUTO No: **896** DE 2023

“POR EL CUAL SE CONMINA A LA EMPRESA AGROPECUARIA VENECIA LTDA. EN LIQUIDACIÓN, CON NIT 802.009.114-1, AL SEÑOR GABRIEL FERNANDO HOYOS MELÉNDEZ, IDENTIFICADO CON C.C. 78.741.729 Y SEÑORA MARLE NAVARRO GARCÉS, IDENTIFICADA CON C.C. 32.718.018”

empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, menciona que “...las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, está investida de facultades preventivas y sancionatorias, en razón a lo contemplado en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y en los preceptos legales de la Ley 1333 de 2009, por lo que esta no requiere del consentimiento previo del usuario o propietario de una obra, proyecto o actividad, para efectuar un correcto seguimiento, control y vigilancia, a través de la inspección técnica estricta y necesaria para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera la obra, proyecto o actividad.

Que el parágrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009, señala: “*en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

CONSIDERACIONES FINALES

Que en razón de las recomendaciones del Informe Técnico No. 44 de marzo de 2023, se hace necesario requerir no solamente al señor Gabriel Fernando Hoyos Meléndez y a la Señora Marle Navarro Garcés, quienes según lo revisado en los informes técnicos correspondientes a la Finca Santa Rita, ubicada en las Coordenadas arriba indicadas en el municipio de Sabanagrande, fungen como arrendatarios del predio, sino también a la empresa AGROPECUARIA VENECIA LIMITADA en liquidación, con matrícula inmobiliaria 041-13515 quien aparece como propietaria del predio.

Así mismo se deberá informar de la presente actuación a la Alcaldía municipal de Sabanagrande, a fin de verificar que la medida preventiva impuesta por esta Corporación en Resolución 0081 de 2022 se cumpla.

Que dadas las consideraciones anteriores y en virtud de las funciones otorgadas por ley a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico como máxima Autoridad Ambiental del Departamento del Atlántico, se hace necesario conminar por única vez a la empresa AGROPECUARIA VENECIA LTDA. en liquidación, al señor Gabriel Fernando Hoyos Meléndez y a la Señora Marle Navarro Garcés, a fin de evitar que realizar actividades dentro de los predios de la finca Santa Rita sin tener los permisos o autorizaciones

AUTO No: **896** DE 2023

“POR EL CUAL SE CONMINA A LA EMPRESA AGROPECUARIA VENECIA LTDA. EN LIQUIDACIÓN, CON NIT 802.009.114-1, AL SEÑOR GABRIEL FERNANDO HOYOS MELÉNDEZ, IDENTIFICADO CON C.C. 78.741.729 Y SEÑORA MARLE NAVARRO GARCÉS, IDENTIFICADA CON C.C. 32.718.018”

ambientales a que haya lugar y se siga dando cumplimiento a la medida preventiva impuesta en Resolución 00081 de marzo de 2022.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: CONMINAR al señor Gabriel Fernando Hoyos Meléndez, identificado con C.C. No. 78.741.729, a la Señora Marle Navarro Garcés, identificada Con C.C. 32.718.018 y a la empresa AGROPECUARIA VENECIA LTDA. en liquidación con Nit No. 802.009.114-1, para que den cumplimiento a las siguientes obligaciones, referidas a la Finca Santa Rita ubicada en el predio con matrícula inmobiliaria N° 041-13515, en las coordenadas geográficas: 10,778517/- 74,745978; 10,774694/-74,738743; 10,778463/-74,738555; 10,778973/-74,736708; 10,794352/-74,738966 y 10,793816/-74,743803, en la zona del puerto área rural en el municipio de Sabanagrande departamento del Atlántico:

- Acatar la medida preventiva impuesta en Resolución 00081 del 3 de febrero de 2022, por lo de deberá seguir suspendida toda actividad de captación de aguas, aprovechamiento forestal y vertimientos en las Coordenadas arriba descritas del predio denominada Finca Santa Rita.
- Se abstengan de ampliar el área de cultivo al interior del predio de la Finca Santa Rita, por lo que no podrán realizar intervenir el terreno para actividades de aprovechamiento forestal al no contar con permisos ambientales otorgados por esta Corporación.
- Abstenerse de realizar actividades de relleno al cuerpo de agua e intervención de su ronda hídrica, el polígono de interés se encuentra localizado en la Cuenca Complejo de Humedales de la Vertiente Occidental del Río Magdalena, la cual se encuentra en ordenación, Acuerdo No. 001 de 2009.

SEGUNDO: El Informe Técnico No. 44 de 2023, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente proveído.

TERCERO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, con anuencia del derecho de defensa y contradicción.

CUARTO: NOTIFICAR este acto administrativo conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, el numeral 1° del artículo 67, los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 y, demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en el correo electrónico: gabriel.hoyos.melendez@gmail.com y/o a la dirección calle 112 No.43-185 Edificio Colibrí, en la ciudad de Barranquilla - Atlántico.

AUTO No: **896** DE 2023

“POR EL CUAL SE CONMINA A LA EMPRESA AGROPECUARIA VENECIA LTDA. EN LIQUIDACIÓN, CON NIT 802.009.114-1, AL SEÑOR GABRIEL FERNANDO HOYOS MELÉNDEZ, IDENTIFICADO CON C.C. 78.741.729 Y SEÑORA MARLE NAVARRO GARCÉS, IDENTIFICADA CON C.C. 32.718.018”

PARÁGRAFO: Los señores **GABRIEL FERNANDO HOYOS MELÉNDEZ, MARLE NAVARRO GARCÉS** y, la sociedad **AGROPECUARIA VENECIA LIMITADA EN LIQUIDACION**, deberán informar por escrito o al correo electrónico: notificaciones@crautonomia.gov.co, sobre los cambios que realicen en la dirección electrónica (correo electrónico) que se registre en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

QUINTO: Comunicar a la Alcaldía del municipio de Sabanagrande con el propósito de que, a través de sus facultades de policía urbana, proceda a la materialización de la medida preventiva establecida mediante Resolución No. 81 del 03 de febrero de 2022.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía administrativa el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los **28 NOV 2023**

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Bleydy M. Coll P.

**BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL (E)**

Expediente: 1610-1218

Proyectó: Julisa Trujillo, Contratista SDGA.
Revisó y supervisó: Yolanda Sagbini, Profesional Especializado SDGA.-
Aprobó: María José Mojica, Asesora Externa Dirección General.-